



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

RAD: 44-001-22-14-000-2025-10109-00. Recurso extraordinario de Revisión. Verbal –Restitución de inmueble. AUDOMELIO FRAGOZO EPIAYU, VIRGILIO EPIAYU EPIAYU y DILVANIA EPIAYU EPIAYU, respecto el fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 05 de junio de 2025.

Procede la Magistratura resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Audomelio Fragozo Epiayu contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 05 de junio de 2025, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Señala el artículo 357 del C.G.P., que el recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener lo siguiente:

- a. Nombre y domicilio del recurrente
- b. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
- c. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
- d. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.
- e. La petición de las pruebas que se pretende hacer valer.

Además de lo anterior, se sabe que se debe cumplir los requisitos generales que debe contener toda demanda, especificados en los artículos 82 a 85, 87 y 88 del C.G.P., así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente digital, se encuentran las siguientes falencias, que debe subsanar la parte, para dar trámite a la presente acción:

1. No se precisó el **nombre y domicilio** de las personas que fueron parte del proceso donde se dictó la sentencia, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión (núm. 2 art. 357 C. G. P.). Se advierte que a pesar de que la demanda es incoada por quienes figuran como extremo

demandado en el proceso de restitución de inmueble rad. 2021-00015-00, el apoderado gestor omitió discriminar las personas que conformaron los extremos litigiosos en dicho proceso (demandante, demandado y curador ad litem), del cual también hicieron parte los herederos indeterminados de la finada Francisca Epiayu, cuya alusión se omitió por completo.

2. Expresar los hechos concretos que le sirven de fundamento a la causal primera de revisión¹, debidamente determinados, clasificados y numerados (núm. 4, art. 357 y núm. 5 art. 82 del C. G. P.). Aquí se advierte una indebida estructuración no solo de los hechos descritos por el apoderado gestor, sino que además, se debe puntualizar *“(...) cuáles fueron los documentos encontrados después de pronunciada la sentencia atacada (se descartan los medios probatorios nuevos) y las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, o las maniobras de la parte contraria que impidieron su aportación oportuna al juicio.”* (Auto 11001-02-03-000-2022-00349-00 del 07 de junio de 2022) (subrayas fuera de texto)
3. Indicar frente a cada uno de los documentos preexistentes enlistados por qué razón si el sentenciador de primer grado hubiere podido apreciarlos, el sentido de la decisión atacada hubiera sido radicalmente diferente. Para mayor entendimiento, organizar por orden cronológico. (Auto AC-2343-2022)
4. No se indicó la forma, en cómo obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, ni se aportó la evidencia respecto este particular, conforme el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se INADMITE** la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 358 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación del aspecto relacionado en este auto en un solo bloque (NUEVO ESCRITO), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte de esta Corporación. Se le solicita además a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 ya citada, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada.

¹ El numeral 1) del artículo 355 de Código General del Proceso, contempla como causal de revisión: «Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria».

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA de revisión presentada por el señor AUDOMELIO FRAGOZO EPIAYU, VIRGILIO EPIAYU EPIAYU y la señora DILVANIA EPIAYU EPIAYU contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 05 de junio de 2025, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 358 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 del C.G.P. Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (NUEVO ESCRITO), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte de esta Corporación. Se le solicita además a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 ya citada, enviando copia del escrito de subsanación a la parte demandada.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, se ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico stsscflrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8ac06f070a6eaf3652db2739b11463550011f2677c45e66f80857a17fa23d6**
Documento generado en 12/02/2026 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>